REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1530

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de lo contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 20 de mayo de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la razón social Ahumaditos TC, SRL. representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 17 de junio de 2024, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Lcdo. [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 13 de noviembre de 2023, suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En fecha 20 de mayo de 2022 la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) emitió la Resolución de Determinación núm. ALSC FI-00337-2022 notificando a Ahumaditos TC, SRL, los resultados del proceso de

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

determinación de oficio del Impuesto sobre la Renta del ejercicio fiscal 2018 y del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS) de los periodos fiscales enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y noviembre 2018, quien inconforme interpuso un recurso de reconsideración siendo rechazado mediante la resolución de reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, por lo que interpuso un recurso contencioso tributario dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** En cuanto a la forma, DECLARA regular y válido el presente recurso contencioso tributario interpuesto en fecha 13 de abril de 2023, por la entidad AHUMADITOS TC, SRL., contra la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), por haber sido incoado de conformidad con las disposiciones que rigen la materia **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, ACOGE el presente recurso contencioso tributario, en consecuencia, REVOCA la Resolución de Reconsideración Núm. RR-[redacted], de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), dejándola sin efectos legales y jurídicos, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso **CUARTO:** ORDENA, que la presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes del presente proceso y a la PROCURADURÍA

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Errada aplicación de la Norma General núm. 07-14 y cumplimiento de garantías mínimas del debido proceso. **Segundo medio:** Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al precedente TC/009/13 y violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 164 del Código Tributario. **Tercer medio**: Falta de motivos que genera vulneración al derecho de defensa y tutela judicial efectiva por violación al artículo 44 de la ley 834, artículo 5 de Ley 13-07, y 144 del Código Tributario. **Cuarto medio**: Desnaturalización de los hechos, exceso de estatuir y violación al criterio jurisprudencial SCJ-TS-23-0226 y SCJ-TS-23- 0038" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. De conformidad con lo que establece el artículo 154 numeral 2 de la Constitución de la República y el articulo 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-2023

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

del 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. En cuanto al interés casacional

7. Con anterioridad al examen de los medios de casación, corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional en virtud de lo establecido en el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23.

8. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[1].

9. El artículo 10 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en*

[1] Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023, considerando sexto.

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

10. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, señaladas en el numeral 1 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

11. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

12. La naturaleza y esencia del interés casacional en su test de validación normativo de legitimización es distinto y está, consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

13. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como ocurre en el caso de la especie, pues el recurso de casación fue interpuesto en 20 de mayo de 2024.

14. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

apoya sus medios de casación, los mismos deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

15. Que la inadmisibilidad de algunos medios del recurso de casación o de todos por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso, ello en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

En cuanto a los medios de casación por violación a reglas que generan interés casacional por violación a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces y tribunales (interés casacional presunto de conformidad al primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los jueces de esta Tercera Sala.

16. Conviene destacar que estas reglas para el dictado de la sentencia por parte de los jueces y tribunales se relacionan con los deberes funcionales del juez para la emisión de los fallos y tienen una influencia práctica en el proceso de que se trate. Se trata de deberes formales de los jueces cuya ausencia provoca que la sentencia así emitida se considere con defectos en cuanto a su

corrección y la calidad de la justicia material impartida, tales como la omisión de estatuir, la falta de base legal o errores de motivación.

17. En definitiva, son vicios en la motivación del juez en relación con los cuales no ha habido discusión previa entre las partes, sino que se contraen exclusivamente a una falta cometida por dicho funcionario, respecto de la que no se puede predicarse que haya forjado doctrina capaz de unificarse mediante la vía de la casación[2]. A eso se debe que a las decisiones que adolezcan de este tipo de vicio no aplique la figura del interés casacional, todo de conformidad con el primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por esta Sala en fecha 1 de agosto de 2023, pues debe considerarse que en esos casos existe un interés casacional presunto.

18. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que

[2] Es bien conocido el cambio de paradigma incorporado por la Ley 2-23 en lo que se refiere a que la función principal de la casación es la unificación de la doctrina jurisprudencial. De ahí que la presencia de la figura del interés casacional es la de garantizar únicamente la presencia de procesos en que dicha función se verifique.

tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

19. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete vicio de actividad −tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos extra *petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.)−, su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación ha decido respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares adoptados por los tribunales inferiores, por lo que, aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la ley 2-23, sobre recurso de casación.

20. En concreto, tras la lectura del memorial de casación interpuesto por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) se advierte que el primer, segundo , tercer y cuarto medios propuestos se encuentra fundamentados en

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

violaciones relacionadas al relativo interés casacional presunto relacionado a las reglas que deben cumplir los juzgadores (cumplimiento del debido proceso, insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y fallo extra petita), vicios estos que recae en el dominio de las violaciones a la ley aplicables al juez y no a las partes, lo que excluye toda idea del establecimiento de doctrina por el tribunal *a quo* capaz de ser unificada por el filtro del interés casacional; por consiguiente, no resulta indispensable una justificación pormenorizada del recurrente dado que envuelve un interés casacional presunto, en consecuencia, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, se dispondrá a su conocimiento.

21. Para apuntalar su segundo y cuarto medio de casación, los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y por resultar más útil a la mejor solución que se le dará al caso, la parte recurrente alega en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en una violación de los literales a), b), c) y e) del Precedente TC/0009/13, debido a la falta de motivos ya que, del escrito de defensa depositado por la Administración Tributaria, en la página 2, párrafos numerales 1-4, se planteó al tribunal respecto de lo extemporáneo del recurso, así mismo, en la página 8 y siguientes, se indicó correctamente el sustento del proceso de determinación efectuado, y respecto de la prescripción, planteada la interrupción del plazo por la presentación tardía de la declaración, sin

embargo, los jueces de fondo decidieron el recurso sin contestar sus medios de defensa, lo que demuestra una ausencia de motivación un comportamiento antijurídico debiendo casarse la sentencia impugnada.

22. Además, la parte recurrente sostiene que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos debido a la extralimitación del apoderamiento ejercido por el tribunal para dictar la sentencia impugnada, puesto que solo analizó el acto administrativo atacado mediante el recurso contencioso tributario, debiendo sustentarse únicamente en las conclusiones, no en aquellas que de oficio asume el juez de fondo.

23. Continúa alegando la parte recurrente que el tribunal *a quo* incurrió en una desnaturalización de los hechos y excedió el ámbito de su apoderamiento yéndose al procedimiento de sanción, mismo que no fue cuestionado. Que el razonamiento contenido en los párrafos marcados con los números 49, 50, 51, 52, 53, 54, no se corresponden con el caso en cuestión, puesto que lo llevado a su consideración era el resultado de un proceso de determinación, en virtud del acto recurrido el cual era la resolución de determinación ALSCA-FI-00337-2022 de fecha 20 de mayo de 2023.

24. Para fundamentar su decisión, el tribunal a quo expuso los siguientes motivos:

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

"Sobre la facultad de determinación… 29. La recurrente, entidad AHUMADITOS TC, SRL., en su condición de persona jurídica, realiza hechos generadores de obligaciones tributarias, cuya actividad principal registrada en su Registro Nacional de Contribuyentes (RNC), es la de "procesamiento de carnes frescas refrigeradas o congeladas en trozos", las cuales no están exentas del pago de impuestos, por lo cual, es evidente que a dicha entidad se encuentra obligada a presentar declaración de sus operaciones comerciales, gravadas o exentas de impuestos, de conformidad con los artículos 265 y 335 del Código Tributario. La tributación se erige en un deber social que dimana desde la positivización constitucional del artículo 75 numeral 6 de la Carta Magna. De ahí, que quien percibe beneficios por una actividad económica contribuye de acuerdo al ingreso generado. En efecto, en atención a tal mandato es que la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), actuando bajo el amparo del artículo 66 numeral 2 del Código Tributario, requiere a la recurrente, entidad AHUMADITOS TC, SRL., CUARTO: a) El pago de la suma RD$855,596.16, de impuesto; más la suma de RD$1,545,021.73, por concepto de Recargos por Mora de un 10% el primer mes o fracción de mes, y un 4% progresivo sobre el impuesto determinado, de acuerdo con los artículos 248, 251 y 252 del Código Tributario; y la suma de RD$542,591.69, por concepto de Interés Indemnizatorio de un 1.10%, por mes o fracción de mes, aplicados al impuesto determinado conforme el artículo 27 del referido Código Tributario, del Impuesto Sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), de los periodos fiscales 01-2018 al 07-2018, 11-2018 y 02-2019. 31. En el caso, la parte recurrente a través de su recurso pretende que se anule la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), decisión que rechazó el recurso de reconsideración interpuesto y confirmó la Resolución de Determinación núm. ALSCA FI-00337-2022, de fecha 20 de mayo de 2022, tras considerar que luego del

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

análisis realizado, ponderado los argumentos, las pruebas aportadas y verificado el hecho de que la contribuyente presentó alegatos y documentos probatorios insuficientes para contrarrestar la determinación realizada de conformidad a lo dispuesto en los artículos 59, 60 y 61 del Código Tributario. 32. Tomando en consideración que el juez de lo contencioso administrativo actúa a petición de lo que requieren las partes en sus conclusiones formales y que, en la especie, las peticiones del dispositivo de la instancia que nos ocupa se circunscriben a solicitud de nulidad de la resolución atacada. En tal sentido, el Tribunal está sometido a decidir conforme a lo que las partes han aportado al expediente, practicando los análisis correspondientes en estos aspectos que han sido el sustento del presente recurso. En cuanto al proceso de determinación. 38. El ejercicio de la facultad de determinación ha sido reglamentado con el objetivo de unificar los procesos, estandarizar los formatos, identificar las causas que la motivan y proceder con los ajustes necesarios a las declaraciones presentadas por los contribuyentes, responsables y terceros, de manera que el fisco la ejerza en apego la normativa vigente, para que no se incurra en arbitrariedades y se pueda ejercer el control adeudado para prevenir la erosión de la base imponible. 45. En ese sentido, este Tribunal al analizar los documentos aportados por ambas partes, ha podido verificar que entre los mismos se encuentran: a) Mediante comunicación GMPC-No.1868459, de fecha 04 de diciembre de 2019, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), le informó a la entidad recurrente AHUMADITOS TC, SRL, lo siguiente: "Cortésmente, y de conformidad con lo dispuesto en el literal j) del artículo 50 del Código Tributario, solicitamos nos remitan en un plazo de dos (2) días hábiles, a partir de la fecha de recepción de la presente comunicación, el detalle y soportes de las compras realizadas a la empresa HNOS JEREZ DIVISIÓN AGRÍCOLA SRL, RNC: [redacted], por los diferentes conceptos, durante el ejercicio fiscal comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre 2018. De no obtemperar a esta solicitud, incurrirían en una violación a los Deberes

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

Formales del Contribuyente, de acuerdo con lo establecido en los artículos 253 y 254 del Código Tributario de la República Dominicana, sancionado según lo establecido en los artículos 256 y 257 del citado Código". b) En fecha 22 de diciembre de 2021, mediante la comunicación GIFDT-2782569, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), informó a la recurrente AHUMADITOS TC, SRL., lo siguiente: "En atención al no cumplimiento de remisión de la información solicitada a través de las comunicaciones GMPC No. 18668459, fechada el 04 de octubre de 2019 y recibida por ustedes el 09 de octubre de 2019, esta Dirección General, les informa que conforme lo previsto en el literal h) del artículo 50 del Código Tributario, se procederá a la remisión del expediente administrativo del presente caso, al Departamento de Control y Verificación de Deberes Formales de esta institución, a los fines de agotar el procedimiento administrativo de inspección y comprobación del incumplimiento de los deberes formales a cargo de AHUMADITOS TC SRL, debido a que no han depositado la información requerida. Asimismo, les informamos que se procederá a requerir a la Administración Local San Carlos que agote el procedimiento administrativo de determinación y emisión de la resolución que corresponda al tenor de lo previsto en los artículos 45, 64 y siguientes de la Ley No. 11-92 y sus modificaciones". 46. En virtud de lo anterior, este Tribunal ha podido verificar que mediante las indicadas comunicaciones, no se citó al contribuyente a acudir a la administración en un plazo de 5 días hábiles, dándole inicio al procedimiento de determinación como indica el citado artículo 6 de la Norma General 07-2014-, sino que mediante la comunicación núm. GIFDT-2782659 de fecha 22 de diciembre de 2020, se le solicitan directamente informaciones y tal requerimiento debe ser realizado mediante la entrega del Formulario Detalle de Citación -el cual nunca le fue entregado- en virtud del cual ponen en conocimiento las inconsistencias detectadas y requieren. las documentaciones que rebatan las mismas, para ser depositadas conjuntamente con el Escrito de Descargo, para lo cual se le debió otorgar un plazo de 20 días hábiles -en atención al artículo

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

8 de la indicada norma-, de manera que pudiera ejercer su derecho de defensa. 47. En ese sentido, queda claro a esta Sala que la administración al emitir la Resolución de Determinación de la Obligación Tributaria núm. ALSCA-FI-00337-2022 de fecha 20 de mayo de 2022, que origina la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, sin agotar los pasos previamente indicados, ha violentado el debido proceso establecido en la Norma General 07-2014, que establece las disposiciones y procedimientos aplicables a la facultad de determinación de la obligación tributaria por parte de la DGII y el derecho de defensa de la recurrente. 48. Este Tribunal señala que no se debe confundir el ejercicio de la facultad de determinación con la potestad sancionadora de la administración tributaria, pues la primera consiste en que el fisco pueda estimar la obligación tributaria, fundamentada en la verdadera connotación del hecho generador de conformidad con los parámetros establecidos, ya que la misma es solo un mecanismo para constreñir al sujeto pasivo a cumplir con su obligación tributaria de manera adecuada, mientras que la segunda se refiere al ius puniendi del Estado, es decir la facultad expresamente atribuida de castigar las conductas tipificadas por la normativa tributaria, que devienen en antijuridicas y pasibles de sanciones previamente establecidas, siguiendo el debido proceso en ambos casos. En cuanto al procedimiento sancionador. 49. Sobre el debido proceso en materia sancionadora de la Administración Tributaria, el Tribunal Superior Administrativo se ha referido recientemente, que el cumplimiento del artículo 69 y siguientes del Código Tributario de la República se impone como el conjunto de fases procesales que debe acatar al pie de la letra la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) con el objeto de imponer multas previstas por la normativa. 50. A ese efecto, se aprecia que los motivos del inicio del procedimiento sancionador llevado a cabo por la recurrida que concluyó con el acto atacado, fue la supuesta evasión tributaria, contenida en el artículo 248 del Código Tributario y sancionada en virtud del artículo 250 de la Ley Núm. 11-92, así como la violación al deber formal

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

contenido en el literal j) del artículo 50 de la indicada norma. 57. En esas atenciones, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII), no ha demostrado la comisión de la falta sancionada mediante la resolución atacada, toda vez que no siguió el debido proceso establecido, pues en virtud del citado artículo 43 de la Ley núm. 107-13, le corresponde la carga de la prueba, debido aportar el expediente administrativo completo contentivo de las documentaciones que corroboren y sustenten su resolución, legitimando la sanción impuesta y el cabal cumplimiento del debido proceso sancionador, pues se trata de un elemento fundamental para la sustentación de las actuaciones de la administración tributaria -de la cual debe existir constancia-, pues presuntamente se levanta acta de comprobación de alguna infracción cometida por el contribuyente, que luego debe notificársele al mismo para que ejerza su derecho de defensa y sea descargado o confirmada la infracción mediante resolución, esto a los fines de evitar vulneración al debido proceso y al derecho de defensa, aplicable al juicio administrativo, pues hoy día no se trata de una inversión de la prueba contra el reclamante en justicia únicamente, sino una garantía tendente a demostrar el cumplimiento del debido proceso y el respeto a los derechos fundamentales de los contribuyentes -máxime cuando el recurso versa sobre este aspecto, por lo que ante la ausencia de documentación alguna aportada por la parte recurrida que sustente su actuación, esta Primera Sala acoge el presente recurso contencioso tributario y revoca la resolución impugnada. 58. Una vez verificada la violación al debido proceso y al derecho de defensa, el Tribunal no procederá a conocer ni examinar los demás argumentos expuestos por la recurrente, ante la ilegalidad en la emisión del acto impugnado, en virtud de las razones antes señaladas." (sic)

25. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal a quo se encontraba apoderado de un recurso contencioso tributario, en el cual

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL. solicitó que sea revocada la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), alegando prescripción de la acción para perseguir el cobro de los impuestos impugnados.

26. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido constatar que los jueces de fondo se abocaron a revocar la Resolución de Reconsideración núm. RR-[redacted] de fecha 22 de febrero de 2023, fundamentados en una violación al debido proceso sancionador, a pesar de que dicho aspecto no formó parte del contradictorio entre las partes involucradas, impidiendo así que la actual recurrente tomara conocimiento del vicio propuesto por los jueces de fondo y, en consecuencia, negando su derecho a defenderse del mismo.

27. A fin de demostrar el actuar de los jueces del fondo, la actual recurrente depositó su escrito de defensa mediante el cual presentó sus medios de defensa a los alegatos y conclusiones de la actual recurrida.

28. En ese sentido, de la sentencia impugnada se observa que la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL. utilizó como principales argumentos el hecho de la actual recurrente realizó una determinación de la obligación

tributaria de oficio sobre impuestos prescritos, de lo que no puede deducirse que esta se refiriera en forma alguna al debido proceso sancionador.

29. De ahí que al analizar los motivos en los cuales se fundamenta la sentencia impugnada no se aprecia que los jueces del fondo, antes de fallar como lo hicieron, hayan puesto en conocimiento a las partes envueltas de una posible violación al debido proceso sancionador en el caso tratado, no pudiendo las partes emitir nuevos argumentos en contra o a favor, en caso de necesitarlo, debido a que este aspecto no formó parte del contradictorio en un principio.

30. Lo anterior evidencia un uso errado del principio iura novit curia, el cual prescribe que *corresponde al juez la aplicación del derecho con prescindencia del invocado por las partes, constituyendo tal prerrogativa, un deber para el juzgador, a quien incumbe la determinación correcta del derecho (...)*[3]; sin embargo, dicho principio contempla dos límites fundamentales, siendo estos el principio de congruencia y el derecho de defensa de las partes, los cuales no fueron observados por los jueces de fondo.

31. Sobre el tema, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia ya se ha pronunciado en casos similares al de la especie, en los cuales se ha producido indefensión por el uso indebido de este principio, disponiendo que *si bien es cierto que la conformidad de las sentencias con las disposiciones sustantivas que*

[3] Corte Constitucional de Colombia, sentencia núm. 851/10, 28 de octubre 2010.

gobiernan el caso concreto constituye un elemento esencial que define la justicia del fallo, estando en del deber el juez de hacer un uso correcto de dichas reglas legales aún cuando precise acudir a la corrección legal o lo que la doctrina constante ha denominado dar a los hechos de la causa la verdadera denominación o calificación jurídica, no menos verdadero es que en el ejercicio de ese poder activo de dirección del proceso las partes deben tener la oportunidad de presentar sus respectivas posiciones y los argumentos legales en apoyo a la nueva orientación dada por la Corte al caso[4].

32. Estudiando el derecho comparado, encontramos posiciones similares cuando vemos al Tribunal Constitucional de España establecer que *la congruencia o incongruencia de una Sentencia ha de estimarse mediante la confrontación de la parte dispositiva con los términos en que en las demandas o en los escritos fundamentales del pleito se configuran las acciones o las excepciones ejercitadas. (...) así como no puede la Sentencia rebasar la extensión de lo pedido, según prescribe el clásico aforismo según el cual ne est iudex ultra petitum partium, no puede tampoco modificar la causa de pedir y a través de ella llevar a cabo una alteración de la acción ejercitada, pues si ejercitada una acción y producida una defensa frente a ella, estimara el Tribunal otra acción diferente tal Sentencia se habría dictado sin verdadera contradicción y sin que en el punto objeto de la resolución hubiera existido debate ni defensa*[5].

[4] SCJ, Primera Sala, sentencia núm. 53, 3 de mayo del 2013, Boletín Judicial núm. 1230.
[5] Tribunal Constitucional de España, STC 20/1982, 5 de mayo de 1982.

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

33. En ese orden, esta Tercera Sala se suma al pensamiento de la Corte Suprema de Argentina[6], en el entendido de que el pronunciamiento judicial que desconoce o acuerda derechos no debatidos en la causa es incompatible con las garantías del artículo 69 de la Constitución, pues los jueces no pueden convertirse en intérpretes de la voluntad implícita de una de las partes sin alterar, de tal modo, el equilibrio procesal de los litigantes en desmedro de la parte contraria. En efecto, una solución como la adoptada por los jueces del fondo no se ve amparada por el principio *iura novit curia*, pues este no habilita a apartarse de lo que resulte de los términos de la demanda o de las defensas planteadas por los demandados.

34. Como resultado, muy por el contrario del presupuesto obligacional que recaía sobre los jueces de fondo en la correcta determinación y examen de la legalidad de las actuaciones realizadas por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este origino un efecto de indefensión al acoger el recurso contencioso tributario por una alegada violación al debido proceso sancionador que no fue presentada en un inicio por la sociedad comercial Ahumaditos TC, SRL, en contrariedad con la tutela judicial efectiva y el cumplimiento del debido proceso, conforme con los parámetros establecidos

[6] Corte Suprema de Justicia Argentina, 54000169/2011/CA1-CS1, Walter Alfredo Mieres contra Servicio Penitenciario Federal, de fecha 26 de septiembre de 2023.

en el artículo 69 de la Constitución dominicana, que por esta decisión se constata como un vicio de casación, razón por la que procede acoger el presente recurso de casación y casar con envío la sentencia impugnada.

35. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los aspectos presentados por las partes.

36. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

37. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Número de solicitud: 2024-R0237918
Recurrente: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Recurrido: Ahumaditos TC, SRL
Materia: Contencioso tributario
Decisión: Casa

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00868 de fecha 30 de noviembre de 2023 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Quinta Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.